

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA QUE, EN MATERIA DE ACCIONES AFIRMATIVAS, FORMULA LA REPRESENTACIÓN PROPIETARIA DE MORENA ACREDITADA ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE ÓRGANO ELECTORAL

G L O S A R I O

Congreso del Estado	Congreso del Estado de Tamaulipas
Consejo General del IETAM	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas
Constitución Política del Estado	Constitución Política del Estado de Tamaulipas
Constitución Política Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IETAM	Instituto Electoral de Tamaulipas
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Ley Electoral Local	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas
Ley Electoral General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Lineamientos de Registro	Lineamientos que regulan el registro de candidaturas a los diversos cargos de elección popular en el estado de Tamaulipas

Reglamento de Paridad y Acciones Afirmativas Reglamento de Paridad, Igualdad y Acciones Afirmativas para la Postulación e Integración del Congreso del Estado y Ayuntamientos de Tamaulipas

OPL Organismos Públicos Locales
Electores

ANTECEDENTES

1. El 08 de junio de 2023, en la edición vespertina del Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, se publicó el Decreto No. 65-591 mediante el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley Electoral Local en Materia de Representación Efectiva de Grupos Vulnerables en la Asignación de Candidaturas a Puestos de Elección Popular.

2. El 10 julio de 2023, el Consejo General del IETAM aprobó el Acuerdo No. IETAM-A/CG-28/2023 mediante el cual se aprobó el Reglamento de Paridad y Acciones Afirmativas, y se abroga el Reglamento de Paridad, Igualdad y No Discriminación para la Postulación e Integración del Congreso del Estado y Ayuntamientos de Tamaulipas, aprobado mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-35/2020; y se determinaron los porcentajes de votación válida emitida con el objeto de que los partidos políticos puedan establecer los bloques de competitividad para la postulación de candidaturas en las elecciones de ayuntamientos y diputaciones de Mayoría Relativa en el Proceso Electoral Ordinario 2023 - 2024.

3. El 16 de agosto de 2023, el Consejo General del IETAM aprobó el Acuerdo No. IETAM-A/CG-38/2023, mediante el cual se aprobó el número de integrantes de los 43 ayuntamientos del estado de Tamaulipas y, en consecuencia, el número de candidaturas a registrar para la elección de ayuntamientos del Proceso Electoral Ordinario 2023 - 2024.

4. El 30 de agosto de 2023, el Consejo General del IETAM mediante el Acuerdo No. IETAM-A/CG-45/2023 aprobó los Lineamientos para el registro de convenios de coalición y candidaturas comunes para los procesos electorales en el estado de Tamaulipas y se abrogaron los

Lineamientos aprobados y modificados mediante Acuerdo IETAM/CG-30/2017 y Acuerdo IETAM-A/CG-20/2020.

5. En esa propia fecha, el Consejo General del IETAM, aprobó el Acuerdo No. IETAM-A/CG-46/2023 mediante el cual se aprobaron los Lineamientos que Regulan el Registro de Candidaturas a los diversos cargos de Elección popular en el Estado de Tamaulipas y se abrogaron los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a cargos de Elección Popular en el Estado de Tamaulipas, aprobados mediante Acuerdo IETAM/CG-47/2017 y modificados mediante Acuerdo No. IETAM/CG-94/2018 y Acuerdo No. IETAM-A/CG-19/2020.

6. El 10 de septiembre de 2023, el Consejo General del IETAM, realizó la declaratoria formal de inicio del Proceso Electoral Ordinario 2023 - 2024, para renovar las 36 diputaciones al Congreso del Estado, así como la integración de los 43 ayuntamientos en la entidad.

7. En fechas 14 de septiembre, 6, 8, 12, 24 y 25 de octubre de 2023, los partidos políticos nacionales acreditados ante el IETAM, presentaron sus documentos a efecto de participar en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, de conformidad con lo establecido por el Acuerdo No. IETAM-A/CG-39/2023

8. El 10 de enero de 2024, el Consejo General del IETAM aprobó el Acuerdo No. IETAM-A/CG-02/2024, mediante el cual se resolvió sobre la solicitud de registro del Convenio de la Coalición Parcial denominada “Sigamos Haciendo Historia en Tamaulipas”, integrada por los partidos políticos nacionales: morena, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México, para contender en 21 distritos electorales y 41 ayuntamientos, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

9. En esa propia fecha, el Consejo General del IETAM aprobó el Acuerdo No. IETAM-A/CG-03/2024, mediante el cual se resolvió sobre la solicitud de registro del Convenio de la Coalición Total denominada “Fuerza y Corazón X Tamaulipas” integrada por los partidos políticos

nacionales: Partido Acción Nacional y Partido Revolucionario Institucional para contender en los 22 distritos electorales y los 43 ayuntamientos, en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024¹.

10. El 12 de marzo de 2024, se recibió en la Oficialía de Partes del IETAM escrito sin número, suscrito por la Representación propietaria de morena acreditada ante el Consejo General del IETAM, mediante el cual formula al Consejo General del IETAM una consulta en materia acciones afirmativas.

CONSIDERANDOS

De las Atribuciones del IETAM

I. El artículo 41, párrafo tercero, base V, de la Constitución Política Federal, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPL, en los términos que establece la propia norma fundamental; señalando, además, que, en las entidades federativas, las elecciones locales y, en su caso, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, estarán a cargo de OPL.

II. El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c), numeral 6°, de la Constitución Política Federal, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, se rijan bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, que gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, y que contarán con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley. De igual forma, se establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gozarán de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones.

III. El artículo 5°, numeral 1 de la Ley Electoral General, establece que la aplicación de esta Ley corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia, al INE, al Tribunal Electoral, a los OPL y a las autoridades jurisdiccionales locales en la materia.

¹ Expediente TE-RAP-01/2024. Medio de impugnación interpuesto en contra del Acuerdo No. IETAM-A/CG-03/2024.

IV. El artículo 6°, numeral 2 de la Ley Electoral General, establece que el INE, los OPL, los partidos políticos, personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

V. La Ley Electoral General, en su artículo 98, numeral 1, menciona que los OPL están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política Federal, Ley Electoral General, Constituciones Políticas y las Leyes locales; serán profesionales en su desempeño, se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

VI. El artículo 104, numeral 1, incisos a), b) y r) de la Ley Electoral General, dispone que entre las funciones correspondientes al OPL, se encuentran, aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Política Federal y la referida Ley, establezca el Instituto; garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos; y las que determine la presente Ley, y aquéllas no reservadas al INE, que se establezcan en la legislación local correspondiente.

VII. El artículo 20, párrafo segundo, base III, numeral 1, y base IV, quinto párrafo, de la Constitución Política del Estado, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado IETAM, que es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria, y contará con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.

VIII. En términos de lo dispuesto por los artículos 20, párrafo segundo, base III, de la Constitución Política del Estado y 93, de la Ley Electoral Local, el IETAM es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en el Estado, que se encuentra dotado de personalidad jurídica

y patrimonio propios y será integrado por ciudadanos y partidos políticos, del mismo modo en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad y objetividad.

IX. El artículo 1° de la Ley Electoral Local, menciona que las disposiciones de la referida Ley son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.

X. El artículo 3°, párrafo tercero, de la Ley Electoral Local, establece que la interpretación de esta ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política Federal, así mismo, en cumplimiento al principio pro persona, la interpretación de la presente Ley se realizará en estricto apego a lo previsto en el artículo 1°, de la Constitución Política Federal, así como en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

XI. El artículo 91 de la Ley Electoral Local, establece que los organismos electorales que tienen a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, en las elecciones de gubernatura, diputaciones y ayuntamientos, en términos de la Constitución Política Federal, la Constitución Política del Estado, la Ley Electoral General y la Ley Electoral Local, son el Consejo General y órganos del IETAM; los consejos distritales; los consejos municipales; y las mesas directivas de casilla; y que en el ejercicio de sus actividades, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad serán principios rectores, y se realizarán con perspectiva de género.

XII. El artículo 99 de la Ley Electoral Local, precisa que el IETAM es el depositario de la autoridad electoral en el Estado, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, salvo en los casos previstos por la Constitución Política Federal y la Ley Electoral General.

XIII. De conformidad con el artículo 100 de la Ley Electoral Local, entre los fines del IETAM se encuentran, contribuir al desarrollo de la vida democrática; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar a las ciudadanas y los ciudadanos, el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes

Legislativo y Ejecutivo, así como de la totalidad de los ayuntamientos en el Estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática; y garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

XIV. El artículo 103 de la Ley Electoral Local, dispone que el Consejo General del IETAM es el Órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del IETAM. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.

XV. De conformidad con lo que dispone el artículo 110, fracción LXVIII de la Ley Electoral Local, el Consejo General del IETAM tiene como atribuciones resolver sobre peticiones y consultas que sometan a las ciudadanas y ciudadanos, a las candidatas y candidatos, a los partidos políticos y, en su caso, a las coaliciones, relativas a la integración y funcionamiento de los organismos electorales, al desarrollo del proceso y demás asuntos de su competencia.

XVI. El artículo 115, fracción V, de la Ley Electoral Local, establece que el Consejo General del IETAM integrará las comisiones permanentes y las especiales que considere necesarias para el desempeño de las funciones del IETAM, entre las comisiones permanentes se encuentra la Comisión de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas y la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación.

De las acciones afirmativas

XVII. El artículo 1º, párrafos primero, segundo, tercero y quinto de la Constitución Política Federal, establece, en su parte conducente, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución Política Federal establece, así mismo, que las normas relativas a los derechos humanos se

interpretarán de conformidad con la norma fundamental y los tratados internacionales, obligando a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, estableciendo además, que queda prohibida cualquier tipo de discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

XVIII. El artículo 41, párrafo tercero, base I, párrafo primero y segundo de la Constitución Política Federal establece que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

XIX. El artículo 182, párrafo tercero de la Ley Electoral Local establece lo siguiente:

“(…)

En atención al principio de igualdad material, los partidos políticos deberán garantizar el registro de personas en situación de vulnerabilidad de la siguiente forma:

*Párrafo Adicionado, P.O. Edición Vespertina No. 69, del 8 de junio de 2023.
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2023/06/cxlviii-69-080623-EV.pdf>*

I. En la postulación de candidaturas a diputaciones al menos una fórmula habrá de conformarse con personas con discapacidad y otra fórmula con personas de la diversidad sexual, ya sean por el principio de mayoría relativa o bien por el de representación proporcional, en este último caso, ambas fórmulas se deberán ubicar dentro de los siete primeros lugares de la lista estatal;

*Fracción Adicionada, P.O. Edición Vespertina No. 69, del 8 de junio de 2023.
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2023/06/cxlviii-69-080623-EV.pdf>*

II. Tratándose de coaliciones parciales o flexibles, las personas con discapacidad o las pertenecientes a la diversidad sexual postuladas por aquellas, se considerarán para el partido de origen, por lo que los demás partidos deberán de observar lo señalado en el párrafo anterior;

*Fracción Adicionada, P.O. Edición Vespertina No. 69, del 8 de junio de 2023.
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2023/06/cxlviii-69-080623-EV.pdf>*

III. Para el caso de las candidaturas de personas pertenecientes a la diversidad sexual, basta con su autoadscripción como requisito para tener por acreditada la pertenencia a dicho grupo en situación de vulnerabilidad, bajo el reconocimiento a la identidad de género, a partir de la manera en que cada persona se autopercebe. Cuando se tenga la presunción de fraude a la autoadscripción, al Instituto le corresponderá investigar y resolver lo conducente a partir de los elementos con que cuente, sin imponer cargas a los sujetos interesados, ni generar actos de molestia que impliquen la discriminación de la persona candidata. Por su parte, los fraudes a esta disposición provocarán la inelegibilidad de la candidatura correspondiente, además que dichas personas quedarán impedidas para ser postuladas, en los siguientes dos procesos electorales, para cualquier candidatura a cargos de elección popular en los ámbitos estatal, distrital o municipal;

*Fracción Adicionada, P.O. Edición Vespertina No. 69, del 8 de junio de 2023.
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2023/06/cxlviii-69-080623-EV.pdf>*

IV. En caso de las candidaturas de las personas de la diversidad sexual, tratándose de personas trans, la candidatura corresponderá al género con el que se identifiquen y dicha candidatura será tomada en cuenta para el cumplimiento del principio de paridad de género, y en la solicitud de registro de la candidatura, el partido político deberá informar que la postulación se realiza dentro de la acción afirmativa de persona de la diversidad sexual;

*Fracción Adicionada, P.O. Edición Vespertina No. 69, del 8 de junio de 2023.
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2023/06/cxlviii-69-080623-EV.pdf>*

V. En el caso de que se postulen personas no binarias, en reconocimiento de los derechos humanos, políticos y electorales, las mismas no serán consideradas en alguno de los géneros;

*Fracción Adicionada, P.O. Edición Vespertina No. 69, del 8 de junio de 2023.
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2023/06/cxlviii-69-080623-EV.pdf>*

VI. En la postulación de planillas a los ayuntamientos, los partidos políticos deberán integrarlas con al menos una fórmula de candidaturas de personas con discapacidad o de personas de la diversidad sexual en cuando menos quince municipios del Estado. Para el cumplimiento de lo

establecido en este párrafo, se considerará el total de las postulaciones del partido político en lo individual, en coalición y en candidatura común.

Aquellos partidos que no logren registrar planillas para la elección de ayuntamientos en al menos 26 de los municipios del Estado, deberán incluir las candidaturas de los grupos vulnerables referidos en el párrafo anterior, en al menos, el 35% de los municipios en los cuales registren dichas planillas.

Tratándose de candidaturas independientes para ayuntamientos, se deberá integrar al menos una fórmula de candidaturas de personas con discapacidad o de personas de la diversidad sexual en la planilla del municipio de que se trate. En todos los casos, se deberá observar en la integración de las mismas el principio de paridad de género y alternancia;

Fracción Adicionada, P.O. Edición Vespertina No. 69, del 8 de junio de 2023.
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2023/06/cxlviii-69-080623-EV.pdf>

VII. Para garantizar que quienes accedan a candidaturas a través de la acción afirmativa de personas con discapacidad, será necesario que al momento de su registro, los partidos políticos presenten algún documento original que dé cuenta fehaciente de la existencia de la discapacidad, siendo una certificación médica expedida por una institución de salud, pública o privada, el medio más idóneo, en la que se deberá especificar el tipo de discapacidad, física o sensorial, y que la misma es de carácter permanente, aunado a que deberá contener el nombre, firma autógrafa y número de cédula profesional de la persona médica que la expide, así como el sello de la institución. El cumplimiento de estos requisitos deberá verificarse por el IETAM y por los Consejos Distritales al momento de resolver sobre la procedencia de la solicitud de registro; sin embargo, podrá realizarse la valoración por el Consejo General con antelación a la jornada electoral. En ningún caso, la verificación o valoración se realizará respecto de la naturaleza o gradualidad de la discapacidad. Adicionalmente, se deberá presentar una carta bajo protesta de decir verdad, en la que la persona candidata manifieste que es una persona con algún tipo de discapacidad y que enfrenta de manera cotidiana y permanente barreras en razón de la discapacidad con la que vive;

Fracción Adicionada, P.O. Edición Vespertina No. 69, del 8 de junio de 2023.
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2023/06/cxlviii-69-080623-EV.pdf>

VIII. En las listas de representación proporcional de cada partido político, se deberá incluir dentro de los siete primeros lugares una fórmula de candidaturas con carácter de migrante.

Para el ejercicio de los derechos y prerrogativas en materia electoral, se entenderá que los tamaulipecos tienen residencia binacional y simultánea en el extranjero y en territorio del Estado,

cuando sin perjuicio de que tengan residencia en otro país, acrediten que por lo menos seis meses antes del día de la elección, poseen: Domicilio propio, no convencional, en territorio del Estado; Clave Única de Registro de Población; y Credencial para Votar con Fotografía.

Asimismo, para garantizar que quienes accedan a candidaturas a través de la acción afirmativa de personas migrantes, será necesario que, al momento de su registro, los partidos políticos presenten alguno de los siguientes documentos: constancia de residencia expedida por la autoridad competente del lugar donde radica; licencia de manejo del país en que reside; credencial de servicios de salud; o visa de estudiante, de trabajo temporal, de negocio, de inversión, o de trabajo doméstico;

*Fracción Adicionada, P.O. Edición Vespertina No. 69, del 8 de junio de 2023.
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2023/06/cxlviii-69-080623-EV.pdf>*

IX. Para los efectos del cumplimiento de la fracción anterior, en el caso de coaliciones parciales o flexibles, las personas migrantes postuladas por aquellas, se considerarán para el partido de origen, por lo que los demás partidos deberán de observar lo señalado en el párrafo anterior; y

*Fracción Adicionada, P.O. Edición Vespertina No. 69, del 8 de junio de 2023.
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2023/06/cxlviii-69-080623-EV.pdf>*

X. En caso de que algún partido político o coalición, no cumpla con lo previsto en este artículo, el Consejo General le requerirá para que, en un plazo de 48 horas, contadas a partir de ese momento, rectifique la solicitud de registro de candidaturas, además de apercibirlo de que, en caso de no hacerlo, iniciará el procedimiento especial sancionador correspondiente.

*Fracción Adicionada, P.O. Edición Vespertina No. 69, del 8 de junio de 2023.
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2023/06/cxlviii-69-080623-EV.pdf>*

XX. El artículo 206 de la Ley Electoral Local, establece que los partidos políticos garantizarán la paridad de género y la representación efectiva de los grupos vulnerables en las candidaturas en los términos previstos en la presente Ley, mientras que la autoridad electoral administrativa velará por la aplicación e interpretación de este precepto para garantizar su cumplimiento.

XXI. El artículo 223, párrafo segundo de la Ley Electoral Local, establece que el IETAM deberá rechazar el registro del número de candidaturas de un género que no garantice el principio de paridad y la participación efectiva de los grupos vulnerables, este último referido en el artículo 182 de la referida Ley, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

XXII. El artículo 7 de los Lineamientos de Registro establece que, en atención al principio de igualdad material, los partidos políticos deberán garantizar el registro de personas en situación de vulnerabilidad, de conformidad con lo señalado en la Constitución Política Federal, la Constitución Política del Estado, la Ley Electoral Local y el Reglamento de Paridad y Acciones Afirmativas.

XXIII. Los artículos 26 de los Lineamientos de Registro y 50 del Reglamento de Paridad y Acciones Afirmativas, establecen que los consejos distritales y municipales, podrán aprobar las candidaturas registradas por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, una vez, que el Consejo General del IETAM haya aprobado el cumplimiento de la paridad de género horizontal y acciones afirmativas, en términos de lo señalado en el Reglamento de Paridad y Acciones Afirmativas.

XXIV. El artículo 1° del Reglamento de Paridad y Acciones Afirmativas, señala que es derecho de la ciudadanía y obligación para los partidos políticos, ya sea que su participación sea en lo individual o bajo el esquema de coaliciones, candidaturas comunes, así como de las candidaturas independientes, establecer igualdad de condiciones, cumplir con el principio constitucional de paridad de género y con las acciones afirmativas para los grupos en situación de vulnerabilidad. En ese sentido, el presente Reglamento es de orden público y de observancia obligatoria, en los procesos electorales en el Estado de Tamaulipas.

XXV. El artículo 8° del Reglamento de Paridad y Acciones Afirmativas, establece que el IETAM, a través de sus diversos órganos centrales y desconcentrados, está obligado a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Dichos principios serán aplicados a favor del acceso efectivo de las mujeres y de los grupos en situación de vulnerabilidad a las candidaturas y, por ende, a los cargos de elección popular.

XXVI. El artículo 9° del Reglamento de Paridad y Acciones Afirmativas, establece que los derechos político-electorales se ejercerán libre de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o racial, género, edad, discapacidades, condición

social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

XXVII. El artículo 10 del Reglamento de Paridad y Acciones Afirmativas, señala que para efectos de este Reglamento se consideran como grupos en situación de vulnerabilidad, de manera enunciativa, más no limitativa, los siguientes:

- I. Personas jóvenes
- II. Personas mayores
- III. Personas con discapacidad
- IV. Personas migrantes
- V. Personas indígenas
- VI. Personas afromexicanas
- VII. Personas de la diversidad sexual

XXVIII. El artículo 35 del Reglamento de Paridad y Acciones Afirmativas, establece que para la elección de diputaciones y ayuntamientos, los partidos políticos, en lo individual, en coalición o en candidatura común, procurarán incorporar en sus postulaciones a personas jóvenes, personas mayores, personas con discapacidad, personas migrantes, personas indígenas, personas afromexicanas, y personas de la diversidad sexual; y deberán cumplir con las acciones afirmativas establecidas en este Reglamento.

XXIX. El artículo 36 del Reglamento de Paridad y Acciones Afirmativas, señala que las fórmulas deberán de estar conformadas por personas, propietarias y suplentes pertenecientes al mismo grupo en situación de vulnerabilidad, mismo que deberá ser especificado por el partido político al momento de registro y se contabilizará para tal grupo, con independencia de que sus integrantes pudieran pertenecer a más de uno, sin que resulte válido computar una misma fórmula para el cumplimiento de dos acciones afirmativas.

Para el cumplimiento de lo establecido en este Título, se considerará el total de las postulaciones del partido político en lo individual, en coalición y en candidatura común.

XXX. El artículo 37 del Reglamento de Paridad y Acciones Afirmativas menciona que, en atención al principio de igualdad material, se deberá garantizar el registro de personas en situación de vulnerabilidad, tratándose de diputaciones de la siguiente forma:

I. En la postulación de candidaturas a diputaciones al menos una fórmula habrá de conformarse con personas con discapacidad y otra fórmula con personas de la diversidad sexual, ya sean por el principio de mayoría relativa o bien por el de representación proporcional, en este último caso, ambas fórmulas se deberán ubicar dentro de los siete primeros lugares de la lista estatal.

II. En las listas de representación proporcional de cada partido político, deberá incluir dentro de los siete primeros lugares una fórmula de candidaturas con carácter de migrante.

III. Se deberá postular a personas jóvenes en al menos una fórmula por el principio de mayoría relativa o representación proporcional, por cada ocho fórmulas postuladas por el principio de mayoría relativa.

XXXI. El artículo 38 del Reglamento de Paridad y Acciones Afirmativas, señala que la postulación de planillas a los ayuntamientos deberá integrarse con al menos una fórmula de candidaturas de personas con discapacidad o de la diversidad sexual y una fórmula de personas jóvenes o mayores, en cuando menos quince municipios del Estado.

En caso de que no se registren planillas para la elección de ayuntamientos en al menos 26 de los municipios del Estado, se deberá incluir las candidaturas de los grupos en situación de vulnerabilidad referidos en el párrafo anterior, en al menos, el 35% de los municipios en los cuales registren dichas planillas.

XXXII. El artículo 51 del Reglamento de Paridad y Acciones Afirmativas, establece que en caso de que algún partido político, en lo individual, coalición, candidatura común o candidatura independiente, en el caso de este último solo para ayuntamientos, no cumpla con las acciones afirmativas para los grupos en situación de vulnerabilidad, el Consejo General del IETAM, a través de la Dirección de Prerrogativas le requerirá para que, en un plazo de 48 horas, contadas a partir

de ese momento, rectifique la solicitud de registro de candidaturas, además de apercibirlo de que, en caso de no hacerlo, iniciará el procedimiento especial sancionador correspondiente.

En caso de que no se realice la corrección, el Consejo General del IETAM efectuará un sorteo aleatorio público, a fin de cancelar el número de candidaturas según el incumplimiento de acciones afirmativas, conforme a lo siguiente:

“[...]”

I. En cuanto a diputaciones:

- a) Incumplimiento en postulación migrante: el sorteo contemplará los primeros siete registros de diputaciones por el principio de representación proporcional, preferentemente encabezadas por el género masculino, que no correspondan al cumplimiento de una acción afirmativa.*
- b) Incumplimiento en postulación de personas con discapacidad y/o de la diversidad sexual, el sorteo contemplará la totalidad de registros de candidaturas de diputaciones por los principios de mayoría relativa y los primeros siete registros de diputaciones por el principio de representación proporcional, preferentemente encabezadas por el género masculino, que no correspondan al cumplimiento de una acción afirmativa.*
- c) Incumplimiento en postulación de personas jóvenes: el sorteo contemplará la totalidad de registros de candidaturas de diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, preferentemente encabezadas por el género masculino, que no correspondan al cumplimiento de una acción afirmativa.*

II. En cuanto a ayuntamientos:

- a) Incumplimiento de postulación de personas con discapacidad o de la diversidad sexual: el sorteo contemplará la totalidad de registros de planillas preferentemente encabezadas por el género masculino y que no incluya candidatura en cumplimiento de una acción afirmativa.*
- b) Incumplimiento de postulación de personas jóvenes o mayores: el sorteo contemplará la totalidad de registros de planillas preferentemente encabezadas por el género masculino y que no incluya candidatura en cumplimiento de una acción afirmativa.*

En los supuestos de los incisos anteriores, las planillas que resulten incompletas por el procedimiento de corrección perderán el registro.”

XXXIII. El artículo 24, fracción V de los Lineamientos de Registro, señala que, para acreditar el registro de candidaturas en cumplimiento a las acciones afirmativas, en términos de lo señalado en el Reglamento de Paridad y Acciones afirmativas, deberán de anexar:

[...]

a) *Personas con discapacidad, de conformidad con lo señalado en el artículo 44 y 45 del Reglamento de Paridad y Acciones Afirmativas:*

1. *Documento original que dé cuenta fehaciente de la existencia de la discapacidad, siendo una certificación médica expedida por institución pública o privada, que deberá de contener:*

i. *Tipo de discapacidad; física o sensorial, y que la misma es de carácter permanente.*

ii. *Nombre, firma autógrafa y número de cédula profesional de la persona médica que la expide, así como el sello de la institución.*

2. *En el caso de presentar certificación médica expedida por institución privada, el IETAM solicitará a los partidos políticos realicen las gestiones necesarias para obtener la ratificación de la persona médica que expidió el certificado, misma que deberá realizarse ante persona funcionaria electoral investida de fe pública o ante Notaría Pública. En caso de que no se ratifique se tendrá por no presentado dicho documento.*

3. *Carta bajo protesta de decir verdad, en la que la persona candidata manifieste que es una persona con algún tipo de discapacidad y que enfrenta de manera cotidiana y permanente barreras en razón de la discapacidad con la que vive.*

4. *El certificado médico señalado en el artículo 44 del Reglamento de Paridad y Acciones Afirmativas también se podrá comprobar mediante el Certificado Electrónico de Discapacidad que cuente con la clave Única del Establecimiento de Salud.*

b) *Personas de la diversidad sexual de conformidad con lo señalado en el artículo 39 y 42 del Reglamento de Paridad y Acciones Afirmativas:*

1. *Autoadscripción simple suscrita por la persona candidata.*

2. *En caso de solicitar la incorporación de su nombre social en la boleta electoral, deberá mediar solicitud expresa por parte de las personas interesadas la cual deberá presentarse en el momento del registro de la candidatura.*

c) *Personas migrantes de conformidad con lo señalado en los artículos 46 y 47 del Reglamento de Paridad y Acciones Afirmativas:*

1. *Acreditar que por lo menos seis meses antes del día de la elección, poseen:*

i. *Domicilio propio, no convencional, en territorio del Estado.*

Para acreditar domicilio propio, no convencional en territorio del Estado, la persona candidata deberá acreditar con una temporalidad de por lo menos 6 meses antes del día de la elección, una propiedad cuyo dominio le pertenece legalmente, manteniendo en el casa, familia e intereses, para lo cual deberá presentar:

- Escritura pública;
- Manifiesto de propiedad; o
- Recibo predial.

ii. Clave Única de Registro de Población; y

iii. Credencial para Votar con Fotografía.

2. Para acreditar la residencia binacional en el extranjero:

i. Constancia de residencia expedida por la autoridad competente del lugar donde radica;

ii. Licencia de manejo del país en que reside;

iii. Credencial de servicios de salud; o

iv. Visa de estudiante, de trabajo temporal, de negocio, de inversión, o de trabajo doméstico.

Los documentos presentados para acreditar la residencia binacional en el extranjero, se requiere apostillar dichos documentos ante la autoridad apostillante del país que expide el documento.

Para los países que no pertenecen a la Convención de la Haya, el procedimiento para darle validez oficial a la documentación sería la autenticación, por lo que deberán cumplir con los requisitos exigidos por dichos países para realizar tal procedimiento y validar su documentación.

Los documentos del extranjero que se presenten para acreditar la residencia binacional, además del apostillamiento o autenticación deberán presentar la traducción de dichos documentos por perito inscrito en la lista oficial de peritas y peritos auxiliares de la administración de justicia del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas.

[...]"

Consulta

XXXIV. El 12 de marzo de 2024, se recibió en la Oficialía de Partes del IETAM escrito sin número, signado por el Lic. Andrés Norberto García Repper Favila, en su calidad de representante propietario de morena ante el Consejo General del IETAM, mediante el cual formula la siguiente consulta en materia de acciones afirmativas en ayuntamientos:

"[...]"

...respecto de la siguiente consulta relativa a la postulación de candidatos a los diversos Ayuntamientos de Tamaulipas, en relación con el cumplimiento de las acciones afirmativas ordenadas por la legislación electoral en su artículo 182:

Para cumplir con las acciones afirmativas en las postulaciones, ¿es viable que se postule en 15 Municipios una acción afirmativa de Personas Jóvenes o Adultas Mayores, y en otros 15 Municipios, acciones afirmativas de Personas con Discapacidad o de la Diversidad Sexual?

Lo anterior implicaría optar por un modelo que, por una parte, maximice la posibilidad de acceso al poder de los grupos vulnerables en nuestra entidad al duplicar el número de Municipios en que se postulan este tipo de candidaturas, al pasar de quince a treinta Municipios y, por otro, se armoniza con el derecho a la libre auto determinación de los partidos políticos, al tiempo que se permite de manera idónea el cumplimiento de las obligaciones legales.

Con base en lo anterior, solicito al Consejo General de ese Instituto:

Único: Reconocer la personalidad con que ostento y dar el trámite correspondiente a la presente consulta.

[...]

De lo expuesto en el escrito, se da respuesta conforme a lo siguiente:

APARTADO A: CUMPLIMIENTO DE ACCIONES AFIRMATIVAS EN AYUNTAMIENTOS

En apego a lo señalado en los artículos 182, párrafo tercero, fracción VI, párrafos primero y segundo de la Ley Electoral Local y 38 del Reglamento de Paridad y Acciones Afirmativas, en la postulación de **planillas** deberán integrarse con **al menos una fórmula de candidaturas de personas con discapacidad o de la diversidad sexual y una fórmula de personas jóvenes o mayores, en cuando menos quince municipios del Estado.** En caso de que **no se registren planillas** para la elección de ayuntamientos **en al menos 26 de los municipios** del Estado, se deberá **incluir las candidaturas de los grupos en situación de vulnerabilidad** referidos en el párrafo anterior, **en al menos, el 35% de los municipios** en los cuales **registren dichas planillas:**

En este orden de ideas y atendiendo a que el **planteamiento de la consulta** se ubica dentro de este parámetro de que **postulan en al menos 26 de los municipios (cuando menos quince municipios)**, el cumplimiento de las acciones afirmativas puede presentarse en el contexto de los siguientes **escenarios:**

PRIMER ESCENARIO. Cumplimiento en 15 municipios (dos fórmulas en cada uno de los municipios)

Ejemplo:

1. En **15 municipios**
2. En cada municipio serán **dos fórmulas**:
 - **Una fórmula** de personas con discapacidad **o** de la diversidad sexual; **y**
 - **Una fórmula** de personas jóvenes **o** mayores.

Municipio	Número de fórmulas personas con discapacidad o de la diversidad sexual	Número de fórmulas personas jóvenes o mayores	Total fórmulas por municipio
Municipio "1"	Al menos 1 fórmula	Al menos 1 fórmula	Al menos 2 fórmulas
Municipio "2"	Al menos 1 fórmula	Al menos 1 fórmula	Al menos 2 fórmulas
Municipio "3"	Al menos 1 fórmula	Al menos 1 fórmula	Al menos 2 fórmulas
Municipio "4"	Al menos 1 fórmula	Al menos 1 fórmula	Al menos 2 fórmulas
Municipio "5"	Al menos 1 fórmula	Al menos 1 fórmula	Al menos 2 fórmulas
Municipio "6"	Al menos 1 fórmula	Al menos 1 fórmula	Al menos 2 fórmulas
Municipio "7"	Al menos 1 fórmula	Al menos 1 fórmula	Al menos 2 fórmulas
Municipio "8"	Al menos 1 fórmula	Al menos 1 fórmula	Al menos 2 fórmulas
Municipio "9"	Al menos 1 fórmula	Al menos 1 fórmula	Al menos 2 fórmulas
Municipio "10"	Al menos 1 fórmula	Al menos 1 fórmula	Al menos 2 fórmulas
Municipio "11"	Al menos 1 fórmula	Al menos 1 fórmula	Al menos 2 fórmulas
Municipio "12"	Al menos 1 fórmula	Al menos 1 fórmula	Al menos 2 fórmulas
Municipio "13"	Al menos 1 fórmula	Al menos 1 fórmula	Al menos 2 fórmulas
Municipio "14"	Al menos 1 fórmula	Al menos 1 fórmula	Al menos 2 fórmulas
Municipio "15"	Al menos 1 fórmula	Al menos 1 fórmula	Al menos 2 fórmulas
Total fórmulas	Al menos 15 fórmulas	Al menos 15 fórmulas	Al menos 30 fórmulas

De esta manera, tendríamos cuantitativamente las **30 fórmulas** en cumplimiento a las acciones afirmativas (**15** de personas con discapacidad o de la diversidad sexual y **15** de personas jóvenes o mayores) en cuando menos **15 municipios**.

Ahora bien, atendiendo el caso concreto de la consulta planteada por la Representación propietaria de morena acreditada ante el Consejo General del IETAM, en términos de lo que dispone el artículo 1 de la Constitución Política Federal y tomando en cuenta que las acciones afirmativas tienen sustento en el principio constitucional y convencional de igualdad material², se considera para el cumplimiento de las acciones afirmativas en la elección de ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, los siguientes **dos escenarios**:

SEGUNDO ESCENARIO. Cumplimiento en **30 municipios** (una fórmula en cada uno de los municipios)

Ejemplo:

1. En **30 municipios**, dispersos de la siguiente manera:

a) En **15 municipios** serán al menos **una fórmula en cada municipio** de:

- Personas con discapacidad o de la diversidad sexual.

Municipio	Número de fórmulas personas con discapacidad o de la diversidad sexual
Municipio "1"	Al menos 1 fórmula
Municipio "2"	Al menos 1 fórmula
Municipio "3"	Al menos 1 fórmula
Municipio "4"	Al menos 1 fórmula
Municipio "5"	Al menos 1 fórmula
Municipio "6"	Al menos 1 fórmula
Municipio "7"	Al menos 1 fórmula
Municipio "8"	Al menos 1 fórmula

² JURISPRUDENCIA 43/2014. ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL.
<https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

Municipio	Número de fórmulas personas con discapacidad o de la diversidad sexual
Municipio "9"	Al menos 1 fórmula
Municipio "10"	Al menos 1 fórmula
Municipio "11"	Al menos 1 fórmula
Municipio "12"	Al menos 1 fórmula
Municipio "13"	Al menos 1 fórmula
Municipio "14"	Al menos 1 fórmula
Municipio "15"	Al menos 1 fórmula
Total fórmulas	Al menos 15 fórmulas

b) En **15 municipios** serán al menos **una fórmula en cada municipio** de:

- Personas jóvenes o mayores.

Municipio	Número de fórmulas personas jóvenes o mayores
Municipio "16"	Al menos 1 fórmula
Municipio "17"	Al menos 1 fórmula
Municipio "18"	Al menos 1 fórmula
Municipio "19"	Al menos 1 fórmula
Municipio "20"	Al menos 1 fórmula
Municipio "21"	Al menos 1 fórmula
Municipio "22"	Al menos 1 fórmula
Municipio "23"	Al menos 1 fórmula
Municipio "24"	Al menos 1 fórmula
Municipio "25"	Al menos 1 fórmula
Municipio "26"	Al menos 1 fórmula
Municipio "27"	Al menos 1 fórmula
Municipio "28"	Al menos 1 fórmula
Municipio "29"	Al menos 1 fórmula
Municipio "30"	Al menos 1 fórmula
Total fórmulas	Al menos 15 fórmulas

En este escenario, tendríamos cuantitativamente las **30 fórmulas** en cumplimiento a las acciones afirmativas dispersas en **30 municipios**:

- **15 municipios** con **una fórmula** en **cada uno de ellos** de **personas con discapacidad y de la diversidad sexual** (que sumarian **15 fórmulas**); y
- **15 municipios** con **una fórmula** en **cada uno de ellos** de **personas jóvenes o mayores** (que sumarian **15 fórmulas**).

TERCER ESCENARIO. Cumpliendo con la postulación de las **30 fórmulas** en una **combinación de los escenarios primero y segundo.**

Ejemplo:

1. En **8 municipios**, **dos fórmulas** en **cada uno de los municipios** (criterio del primer escenario) de:
 - Personas con discapacidad **y** de la diversidad sexual; **y**
 - Personas jóvenes **y** mayores

Municipio	Número de fórmulas personas con discapacidad o de la diversidad sexual	Número de fórmulas personas jóvenes o mayores	Total fórmulas por municipio
Municipio "1"	Al menos 1 fórmula	Al menos 1 fórmula	Al menos 2 fórmulas
Municipio "2"	Al menos 1 fórmula	Al menos 1 fórmula	Al menos 2 fórmulas
Municipio "3"	Al menos 1 fórmula	Al menos 1 fórmula	Al menos 2 fórmulas
Municipio "4"	Al menos 1 fórmula	Al menos 1 fórmula	Al menos 2 fórmulas
Municipio "5"	Al menos 1 fórmula	Al menos 1 fórmula	Al menos 2 fórmulas
Municipio "6"	Al menos 1 fórmula	Al menos 1 fórmula	Al menos 2 fórmulas
Municipio "7"	Al menos 1 fórmula	Al menos 1 fórmula	Al menos 2 fórmulas

Municipio	Número de fórmulas personas con discapacidad o de la diversidad sexual	Número de fórmulas personas jóvenes o mayores	Total fórmulas por municipio
Municipio "8"	Al menos 1 fórmula	Al menos 1 fórmula	Al menos 2 fórmulas
Total fórmulas	Al menos 8 fórmulas	Al menos 8 fórmulas	Al menos 16 fórmulas

2. En 14 municipios, dispersos de la siguiente manera:

a) En 7 municipios serán al menos una fórmula en cada municipio de:

- Personas con discapacidad o de la diversidad sexual.

Municipio	Número de fórmulas personas con discapacidad o de la diversidad sexual
Municipio "9"	Al menos 1 fórmula
Municipio "10"	Al menos 1 fórmula
Municipio "11"	Al menos 1 fórmula
Municipio "12"	Al menos 1 fórmula
Municipio "13"	Al menos 1 fórmula
Municipio "14"	Al menos 1 fórmula
Municipio "15"	Al menos 1 fórmula
Total fórmulas	Al menos 7 fórmulas

b) En 7 municipios serán al menos una fórmula en cada municipio de:

- Personas jóvenes o mayores.

Municipio	Número de fórmulas personas jóvenes o mayores
Municipio "16"	Al menos 1 fórmula
Municipio "17"	Al menos 1 fórmula
Municipio "18"	Al menos 1 fórmula

Municipio	Número de fórmulas personas jóvenes o mayores
Municipio "19"	Al menos 1 fórmula
Municipio "20"	Al menos 1 fórmula
Municipio "21"	Al menos 1 fórmula
Municipio "22"	Al menos 1 fórmula
Total fórmulas	Al menos 7 fórmulas

En este escenario, tendríamos cuantitativamente las **30 fórmulas** en cumplimiento a las acciones afirmativas dispersas en **22 municipios**:

- **8 municipios con dos fórmulas** en cada uno de ellos, **una de personas con discapacidad o de la diversidad sexual** (que sumarian **8 fórmulas**) y **una de personas jóvenes o mayores** (que sumarian **8 fórmulas**), dando un total de **16 fórmulas**;
- **7 municipios con una fórmula** en cada uno de ellos, de **personas con discapacidad o de la diversidad sexual** (que sumarian **7 fórmulas**); y
- **7 municipios con una fórmula** en cada uno de ellos, de **personas jóvenes o mayores** (que sumarian **7 fórmulas**).

Es importante señalar que con los criterios señalados en los escenarios SEGUNDO y TERCERO, **no contraviene lo señalado en los artículos 182, fracción VI de la Ley Electoral Local y 38 del Reglamento de Paridad y Acciones Afirmativas**, toda vez que en cualquiera de los tres escenarios **se cumple de manera cuantitativa con al menos las 30 formulas que deberán de postularse** en el cumplimiento de las acciones afirmativas y de igual manera estas 30 formulas quedarían **divididas en 15 formulas postuladas en cumplimiento a la acción afirmativa de personas con discapacidad o de la diversidad sexual y 15 fórmulas postuladas en cumplimiento a la acción afirmativa de personas jóvenes o personas mayores**, por el contrario, potencializa el derecho a ser votada de la ciudadanía perteneciente a un grupo en situación de vulnerabilidad, al registrar estas 30 formulas en una dispersión mayor

a los 15 municipios señalados en las disposiciones en las disposiciones normativas citadas, maximizándose con ello lo preceptuado por el artículo 1 de la Constitución Política Federal.

APARTADO B. CONSIDERACIONES GENERALES

1. Las **planillas de ayuntamientos** corresponden al **principio de Mayoría Relativa**, por tal motivo las **coaliciones, ya sean parciales o totales**, las postulaciones en cumplimiento a las acciones afirmativas, contarán **para los partidos** integrantes de la **Coalición, independientemente del origen partidario** de quien postula la fórmula.
2. El **registro de las fórmulas** de candidaturas en **cumplimiento a estas acciones afirmativas** se podrá hacer **en cualquiera de los cargos que integran la planilla** (presidencias municipales, sindicaturas y regidurías), en cualquiera de las posiciones).
3. Los partidos políticos **deberán de señalar en el Formato IETAM-C-F-1 “Solicitud de Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular”, si la candidatura es registrada en cumplimiento de una acción afirmativa, adjuntando la documentación que corresponda**, de conformidad con lo señalado en los artículos 182, párrafo tercero, fracciones III, IV, VII y VIII de la Ley Electoral Local; 39, 42, 44, 45, 46 y 47 del Reglamento de Paridad y Acciones Afirmativas y el artículo 24, fracción V de los Lineamientos de Registro.
4. El procedimiento de verificación del cumplimiento de las acciones afirmativas en ayuntamientos, se llevará a cabo conforme a lo señalado en artículo 51, fracción II del Reglamento de Paridad y Acciones Afirmativas:
 - Incumplimiento de postulación de personas con discapacidad o de la diversidad sexual: el sorteo contemplará la totalidad de registros de planillas preferentemente encabezadas por el género masculino y que no incluya candidatura en cumplimiento de una acción afirmativa.
 - Incumplimiento de postulación de personas jóvenes o mayores: el sorteo contemplará la totalidad de registros de planillas preferentemente encabezadas

por el género masculino y que no incluya candidatura en cumplimiento de una acción afirmativa.

Las planillas que resulten incompletas por el procedimiento de corrección perderán el registro. Las cancelaciones procederán en primer término en las postulaciones realizadas por los partidos políticos en lo individual y, de no ser suficientes, se continuará con las realizadas en las figuras de asociación.

Finalmente, es preciso reiterar que el presente Acuerdo es resultado de una opinión derivada del ejercicio e interpretación del marco normativo vigente citado, el cual se lleva a cabo en ejercicio de la facultad de este Órgano Electoral para dar respuesta a las consultas formuladas, en ejercicio de la atribución conferida en el artículo 110, fracción LXVIII de la Ley Electoral Local. En ese sentido, las respuestas que otorga el Consejo General del IETAM respecto de las consultas que plantea la ciudadanía, no tienen un alcance reglamentario, por lo que los **ejemplos** citados en el presente Acuerdo únicamente se dan en un marco de orientación sobre el **cumplimiento de las acciones afirmativas en la elección de ayuntamientos para el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024**, en virtud de que cada partido político determinará, en el ejercicio del principio de autodeterminación, la postulación de sus candidaturas.

Por último, es preciso reiterar que aun y cuando la respuesta es en atención a la consulta formulada por la Representación propietaria de morena, acreditada ante el Consejo General del IETAM, los **criterios contenidos en el presente Acuerdo, respecto al cumplimiento de las acciones afirmativas en ayuntamientos, serian aplicables a todos los partidos políticos con acreditación ante el IETAM, ya sea que participen en lo individual o en coalición.**

En virtud de los antecedentes y consideraciones expuestos, y en apego a la atribución conferida en el artículo 110, fracción LXVIII de la Ley Electoral Local, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se desahoga la consulta formulada por la Representación propietaria de morena acreditada ante el Consejo General del IETAM, en los términos señalados en el considerando XXXIV del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente Acuerdo al representante propietario del Partido morena ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva a efecto de que notifique el presente Acuerdo a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, notifique el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, y a la Junta Local Ejecutiva de la referida autoridad nacional en Tamaulipas, por conducto del Vocal Ejecutivo Local, para su conocimiento.

QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo en los estrados y en la página de internet de este Instituto, para conocimiento público.

ASÍ LO APROBARON POR UNANIMIDAD CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL, EN LA SESIÓN No. 10, EXTRAORDINARIA URGENTE, DE FECHA 13 DE MARZO DEL 2024, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRO. ELISEO GARCÍA GONZÁLEZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ, MTRA. MARCIA LAURA GARZA ROBLES, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, MTRA. MAYRA GISELA LUGO RODRÍGUEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM